



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 202

Cali, febrero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024)

Previo estudio de la presente demanda, instaurada por el señor JOHAN ALEJANDRO RIOS OSPINA, en contra de la señora KAROLINA CALDERON OCAMPO quien representa a su menor hijo A.R.C, observa el despacho que:

- 1- Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que, en la pretensión primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de la demanda, no menciona los horarios, días, mes y año exactos para el día de vacaciones de fin de año, vacaciones de mitad de año, el receso escolar, el cumpleaños del progenitor y el día del padre.
- 2- Frente a las anteriores pretensiones se le señala que deberán tener en cuenta la edad del menor y la etapa lactante, esto en procura que prevalecen el interés superior del menor.
- 3- Se observa que respecto a la regulación de visitas ya hubo disposición legal sobre lo pretendido, tal como se indica en la resolución N023 expedida por la el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nororiental; y si lo que pretende es la modificación deberá agotarse nuevamente la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 40 de la Ley 640 del 2001 para esta clase de asuntos.
- 4- Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° 2213 de 2022, de igual manera deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

- 5- Deberá indicar el domicilio de las partes, toda vez que solo menciona el de notificaciones, igualmente deberá aportar las evidencias que demuestran la forma como obtuvo el canal digital y dirección física de los demandados, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 6- Tanto en el poder como en la demanda deberán señalar lo pretendido por la parte actora.
- 7- Los hechos de la demanda deberán ser relacionados exclusivamente frente al asunto que se pretende fijar.
- 8- Los anexos de la demanda deberán ser presentados de manera legible.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda instaurada por el señor CHRISTIAN LIBARDO PANTOJA TOVAR, en contra de la señora MARIA MARCELA BUITRAGO quien representa a su menor hijo M.P.B

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583c006e7dac0968c9224e3cbaeb4c5929951549136f5e289436dff599ffdf06**

Documento generado en 01/03/2024 09:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>